



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm :	2025015874
Dia i hora	: 14/02/2025 12:04
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA

Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contenciosos1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320240001756

Procedimiento ordinario 54/2024 -B

Materia: Tributos (Procedimientos ordinarios)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1685000000005424

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1685000000005424

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Narcís Jucglà Serra
Abogado/a: JULI PRAT GUBAU

Parte demandada/Ejecutado: TRESORERÍA DE
L'AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 40/2025

Juez: Cesar Alexis Gonzalez Fernandez

Girona, 11 de febrero de 2025

Visto por César Alexis González Fernández, juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona, en los autos del recurso contencioso-administrativo número 54/2024 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Gerona de 02/02/24 por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo de créditos de 15/11/23.

Ha sido parte demandada en las presentes el Ayuntamiento de Gerona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2024, acordándose mediante decreto su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.



SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, con imposición de costas a la demandada.

TERCERO.- La demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada en 116.166,40 euros.

QUINTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nulidad de la diligencia de embargo. La recurrente aduce la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por falta de motivación, aludiendo a una supuesta infracción del artículo 169.2 LGT. Entendió -en el recurso de reposición- que debían embargarse los inmuebles en vez de las rentas conforme al orden de prelación previsto en el mencionado precepto.

A lo anteriormente expuesto la Administración respondió en el recurso de reposición que "Atès que el mateix article estableix que els béns de l'obligat s'embargaran tenint en compte la major facilitat de la seva alienació i la menor onerositat de l'alienació per l'obligat. Atès que l'embargament de crèdits, (arrendaments, lloguer o altres crèdits), segueix en tot moment els principis que estableix l'article 169 citat, en primer lloc el de proporcionalitat, així com major facilitat d'execució i menor onerositat d'aquesta per l'obligat".

Debe recordarse, en cuanto a las alegaciones del recurrente relativas a la diligencia de embargo, que el art. 170.3 de la Ley General Tributaria establece que *"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación".*

El recurrente no cita expresamente el mencionado artículo para referirse a los motivos de oposición a la diligencia de embargo, pero de sus alegaciones parece desprenderse que el motivo de oposición que alega es el de incumplimiento de las normas reguladoras



del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, pues alude a la vulneración de lo dispuesto en el art. 169.2 de la misma.

De conformidad con el artículo 169 LGT *"1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:*

- a) El importe de la deuda no ingresada.*
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.*
- c) Los recargos del período ejecutivo.*
- d) Las costas del procedimiento de apremio.*

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

- a) Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.*
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.*
- c) Sueldos, salarios y pensiones.*
- d) Bienes inmuebles.*
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.*
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.*
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.*
- h) Bienes muebles y semovientes.*
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.*

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden establecido según los criterios del apartado 2 de este artículo, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquéllos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros [...]."

Del precepto transcrito se deduce que la Administración no está obligada a seguir el orden de prelación previsto en el apartado segundo, sino que, como criterio preferente, en defecto de acuerdo, habrá de estarse a la mayor facilidad en la enajenación y menor onerosidad para el ejecutado. Según consta en las actuaciones la deuda a cubrir alcanzaba la suma de 146.502,79 € y en la diligencia de embargo notificada el 15/11/23 se acordó el embargo de créditos por arrendamientos. Pero es que en el expediente



administrativo ya consta previamente el embargo de cuentas bancarias (30/08/20 o 2/10/23) y de bienes inmuebles (1/12/23).

Resulta evidente que el criterio de mayor facilidad en la enajenación debe inclinar a la Administración a optar en el embargo por bienes y valores líquidos o de rápida realización; resultando evidente que tanto el saldo de cuentas bancarias como el cobro de arrendamientos que se perciben en dinero permiten una superior liquidez al embargo de inmuebles. En cuanto al criterio de proporcionalidad, ninguna razón justifica el recurrente para defender que el embargo de tales créditos le resultó más oneroso que el embargo de inmuebles de su titularidad que, en cualquier caso, se acordó también 15 días después. En cualquier caso, la decisión administrativa no responde a una decisión discrecional, sino reglada, inserta en los estrictos términos previstos en el citado artículo 169 LGT y cuya infracción la recurrente no consigue probar.

En consecuencia, no puede considerarse que concurra en el presente caso ninguno de los motivos de oposición a la diligencia embargo previstos en el citado art. 170.3 de la Ley General Tributaria, debiendo desestimarse las pretensiones de la recurrente sobre la mencionada diligencia de embargo.

SEGUNDO.- Costas procesales. Procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte actora, al haberse desestimado íntegramente sus pretensiones, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA, con el límite de 500 euros.

FALLO

DESESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Gerona de 02/02/24 por la que se desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho de la diligencia de embargo de créditos de 15/11/23.

Se imponen las costas a la parte actora, con el límite de 500 euros.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.



Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

54/2024 - B Procediment ordinari**Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)****Tràmit:**

233020 Resol per sentència 11/02/2025

Nom del document:

SENTENCIA 40/2025

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi (Ajuntament) 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper